

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Legislativo. Estados Unidos Mexicanos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO LEGISLATIVO 1577/LIX/2012 DE LA SESIÓN DEL 17 DE JULIO DE 2012

ACUERDO LEGISLATIVO

QUE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

ÚNICO. Se expide el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Legislativo del Estado De Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Reglamento – Objeto

1. El presente reglamento tiene por objeto completar las disposiciones aplicables y regular los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado para el cumplimiento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. A la Auditoría Superior del Estado y sus dependencias, como órgano técnico del Poder Legislativo, les serán aplicables en materia de información pública el reglamento que elabore la propia Auditoría y lo señalado expresamente en el presente.

Artículo 2. Reglamento - Conceptos y Principios

1. Los conceptos y principios válidos en la aplicación del presente reglamento serán los establecidos por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los señalados en los criterios emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Capítulo II

Sujetos Obligados

Artículo 3. Sujetos Obligados

1. Son sujetos obligados del Poder Legislativo:

I. Los señalados en la Ley; y

II. Los órganos, entes o dependencias del Poder Legislativo del Estado, transitorios o no, que generen, posean o administren información pública aunque no estén mencionados en la legislación.

2. Los sujetos obligados deberán actualizar la información fundamental periódicamente en atención a la naturaleza, generación y modificación de la misma; la actualización puede ser diaria, semanal, mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral, anual o trianualmente.

Artículo 4. Sujetos obligados – Representación

1. La Secretaría General del Congreso, en adelante la Secretaría, a través de las direcciones correspondientes, asumirá las obligaciones relativas a los sujetos obligados del Poder Legislativo, con excepción de la Auditoría Superior, señaladas en el artículo 24.1, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII de la Ley, respecto de todos los sujetos obligados del Poder legislativo del Estado, sin perjuicio de que dichos sujetos obligados coadyuven con la Secretaría en las labores correspondientes.

2. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24.1 fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIV y XXV de la Ley, corresponde a cada uno de los sujetos obligados del Poder Legislativo, sin que se puedan delegar en otro sujeto obligado.

3. La Secretaría, a través de las direcciones correspondientes, asumirá las obligaciones relativas a los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, señaladas en las demás fracciones del artículo 24 de la Ley:

I. Respecto de las Fracciones Parlamentarias y los diputados, cuando éstos lo soliciten a la Secretaría, ya sea para todas o algunas de dichas obligaciones, y acepten las condiciones para coadyuvar con la Secretaría en el cumplimiento de las obligaciones; y

II. Respecto de los demás sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado con excepción de la Auditoría Superior, de oficio, salvo que dichos sujetos obligados informen a la Secretaría que asumirán directamente algunas o todas las obligaciones en cuestión.

Artículo 5. Sujetos obligados – Delegación

1. Los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado podrán delegar en los Comités o las Unidades respectivos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y derechos concedidos por la Ley a aquellos, mediante acuerdo por escrito.

2. La delegación concedida en los términos del párrafo anterior, no exime a los titulares de los sujetos obligados a responder por la comisión de las infracciones administrativas y delitos atribuibles a los mismos por la Ley.

Artículo 6. Sujetos obligados - Atención de Solicitudes

1. Los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado responderán los requerimientos de información pública que le haga la Unidad, a través de su titular, o de su presidente o representante cuando sean órganos colegiados, salvo disposición en contrario de los propios sujetos obligados.

2. Los presidentes o representantes de los sujetos obligados que sean órganos colegiados, deberán informar por escrito a los integrantes de los mismos, sobre el desahogo de los requerimientos atendidos, cuando menos una vez al mes.

Capítulo III Dependencias de Secretaría General

Artículo 7. Dependencias - Obligaciones Generales

1. Las dependencias de la Secretaría General, para cumplir con las obligaciones señaladas en la ley y en el Reglamento Estatal, deberán:

I. Designar, de entre su personal, a un servidor público que se encargue de la vinculación con el Comité de Clasificación y la Unidad de Transparencia, así como de atender las solicitudes que reciba la dependencia;

II. Notificar a la Secretaría General, al Comité de Clasificación y a la Unidad de Transparencia el nombre y cargo del responsable de su dependencia encargado de la vinculación y atención de las solicitudes; y

III. Permitir y promover la capacitación de los responsables de transparencia.

Artículo 8. Dependencias - Obligaciones Particulares

1. Las dependencias en particular, de la Secretaría General, para cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley y el Reglamento Estatal, deberán:

I. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo:

- a) Designar, de entre el personal de base a su cargo, al servidor público auxiliar que de manera permanente y exclusiva colabore en la atención de la Unidad de Transparencia;
- b) Proponer y brindar capacitación en materia de información a las dependencias de Secretaría General y a los demás sujetos obligados del Poder Legislativo; y
- c) Elaborar un manual interno de flujo de acuerdo a la Ley, el Reglamento Estatal y este reglamento sobre la información generada por cada dependencia de Secretaría, fechas de actualización, procedimiento de atención de las solicitudes y todos aquellos aspectos que faciliten y mejoren al acceso a la información pública; y

II. La Dirección de Apoyo Informático:

- a) Proveer, diseñar y mantener las herramientas tecnológicas para publicar permanentemente la información pública fundamental del Poder Legislativo;
- b) Proveer, diseñar y mantener las herramientas tecnológicas para recibir y contestar las solicitudes de información vía electrónica;
- c) Auxiliar a los sujetos obligados, a los Comités y a las unidades de transparencia para mantener actualizada la información fundamental en la página electrónica;
- d) Mantener vigente la fecha de la última actualización de la página; y
- e) Solicitar, a través del Secretario General la validación y revalidación anual, de los sistemas de publicación ante el Instituto (sic).

Capítulo IV Comité de Clasificación

Artículo 9. Comité – Encargados

1. En el Poder Legislativo del Estado, fungirán como Comités:

- I. El Auditor Superior del Estado, para el sujeto obligado Auditoría Superior del Estado;
- II. El órgano que designe cada fracción parlamentaria, para los sujetos obligados, fracciones y grupos parlamentarias, y para las oficinas y casas de enlace de los diputados; y
- III. El Secretario, para los demás sujetos obligados en el Poder Legislativo del Estado.

2. El Secretario podrá elegir al menos tres titulares de sus dependencias para que lo auxilien, pero nunca podrá delegar su función, excepto en caso de ausencia temporal.

3. Los Comités deberán solicitar al Instituto la aprobación de sus criterios generales y particulares de clasificación de la información reservada y confidencial en términos del Reglamento Estatal.

Artículo 10. Comité - Delegación de funciones

1. Los diputados podrán delegar por escrito en un responsable titular y un suplente de entre el personal a su cargo, las funciones relativas al Comité, para efectos de la clasificación de información de sus oficinas y casas de enlace, previo aviso a la fracción parlamentaria a la que pertenece.

2. Las fracciones parlamentarias podrán celebrar convenios con el Secretario, para que éste asuma total o parcialmente las funciones del Comité, relativas a las fracciones parlamentarias y en su caso, de sus diputados.

Artículo 11. Comité - Consultas tiempo de repuesta

1. El Comité deberá dar respuesta a las consultas que le realicen la Unidad de Transparencia o el sujeto obligado con motivo de una solicitud de información en trámite, a más tardar al siguiente día hábil.

Capítulo V Unidad de Transparencia

Artículo 12. Unidad – Encargados

1. En el Poder Legislativo del Estado fungirán como Unidades:

I. En la Auditoría Superior del Estado, la Dirección Jurídica; y

II. La Dirección de asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo de la Secretaría General del Congreso, para los demás sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 13. Unidad – atribuciones

1. Las Unidades deberán:

I. Dar capacitación a los servidores públicos de los módulos regionales del Congreso del Estado en materia de acceso a la información pública; y

II. Facilitar a los módulos regionales del Congreso del Estado los formatos, papelería, medios tecnológicos y demás material necesario para dar trámite oportuno a las solicitudes de información que reciba.

Artículo 14. Unidad - Oficinas desconcentradas

1. Los módulos regionales del Congreso del Estado fungirán como oficinas auxiliares de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo de la Secretaría General y de la Dirección Jurídica de la Auditoría Superior, para efectos de recibir solicitudes de información pública y hacer entrega de dicha información a los solicitantes, en los términos del artículo 66.2 de la Ley.

2. Los módulos regionales podrán enviar y recibir documentos e información por fax, medios electrónicos u otras tecnologías, para agilizar la comunicación con las Unidades, sin perjuicio de la remisión posterior de los documentos correspondientes.

Artículo 15. Unidad - Dudas sobre clasificación

1. Los sujetos obligados y las unidades podrán consultar al Comité, antes de resolver alguna petición de información, cuando tenga duda respecto de los criterios de clasificación aplicables a la misma.

Capítulo VI Información Fundamental

Artículo 16. Información fundamental - Poder Legislativo

1. Es información pública fundamental obligatoria para la Secretaría General, además de la señalada expresamente en la Ley, la siguiente de conformidad a lo previsto en el artículo 33, párrafo 1, fracción XX:

I. Los documentos constitutivos entregados por las Fracciones Parlamentarias a la Secretaría, para acreditarse como tales;

II. Las comunicaciones de las Fracciones Parlamentarias, sobre modificaciones a sus documentos constitutivos o su integración;

III. La lista de los diputados en funciones, en orden de prelación para ocupar cargos en la Mesa de Decanos;

IV. La lista de los diputados suplentes de quienes estén en funciones;

V. El histórico de la conformación de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las comisiones legislativas y los comités, de cuando menos los últimos seis años;

VI. Las leyes abrogadas del Estado;

VII. La legislación histórica del Estado, que comprende las reformas a las leyes vigentes;

VIII. Las convocatorias públicas emitidas por el Congreso del Estado, para la elección de servidores públicos así como las listas de los aspirantes inscritos, y las resoluciones respectivas, de cuando menos los últimos seis años;

IX. Las convocatorias o invitaciones emitidas por el Congreso del Estado o por las comisiones para la realización de foros de consulta y demás eventos de participación social en el trabajo legislativo, de cuando menos los últimos seis años;

X. Las publicaciones editoriales del Poder Legislativo, de cuando menos los últimos seis años; y

XI. Aquella información de libre acceso, que acuerde la Asamblea.

Artículo 17. Información Fundamental - Publicación y Actualización

1. La publicación y actualización de la información fundamental de los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado se regirá por lo siguiente:

I. Debe publicarse y actualizarse observando lo señalado en la Ley, en el Reglamento Estatal, en este reglamento y los criterios emitidos por el Instituto y el Comité de clasificación;

II. Debe publicarse y actualizarse de forma permanente en el sitio oficial de internet del Congreso del Estado;

III. Debe publicarse y actualizarse dentro de los siguientes tres días hábiles a aquel en que se haya generado o modificado;

IV. Debe publicarse y actualizarse de forma separada para cada uno, independientemente de si comparten información común, caso en el que podrá remitirse a la misma fuente;

V. Debe publicarse tomando como guía o catálogo el listado completo de los artículos 32 y 33 de la Ley, y en su caso, se precisará cuando algún concepto no aplique para el sujeto obligado en particular;

VI. Debe publicarse, en cada rubro, una leyenda que indique la fecha de la última actualización;

VII. Cuando obre en documentos que contengan información reservada o confidencial, debe publicarse aplicando los mecanismos o técnicas convenientes en cada caso, para ocultar exclusivamente la información reservada o confidencial, en la consulta y acceso a la información fundamental;

VIII. Cuando el manejo corresponda a dos o más sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, la publicación será obligación en primer término, de quien la genere o en su caso de quien deba resguardarla; y

IX. El sujeto obligado del Poder Legislativo del Estado que deba publicar información fundamental y no se trate del obligado en los términos de la fracción anterior, deberá establecer la liga de remisión correspondiente al sitio donde obre dicha información.

2. Las fracciones parlamentarias y los diputados que publiquen su información fundamental en sitios de internet distintos al del Congreso del Estado, están obligados a proporcionar la información pública que el Congreso del Estado les requiera, que sea necesaria para cumplir con la publicación de la información fundamental correspondiente a los demás sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado.

Capítulo VII Información Reservada

Artículo 18. Información reservada - Periodo de reserva

1. En el Poder Legislativo del Estado, el periodo de reserva ordinaria de información pública es de cuatro años.

Artículo 19. Revisión de clasificación – Periodicidad

1. La revisión de la clasificación de la información pública en poder de los sujetos obligados del Poder Legislativo del estado se realizará de manera ordinaria una vez al año durante el mes de agosto, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento Interno de Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interno de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, expedido mediante Acuerdo Legislativo número 673/LVIII/08, aprobado el 3 de noviembre de 2008 por el Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO. Los asuntos regidos por el reglamento señalado en el artículo anterior, pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del nuevo reglamento, seguirán rigiéndose por aquel.

CUARTO. De conformidad con el artículo 8, fracción II de la ley del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, publíquese el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el Periódico Oficial “Estado de Jalisco”.

QUINTO. La Unidad de Transparencia e Información Pública del Poder legislativo existente a la fecha de la entrada en vigor del presente reglamento, seguirá en funciones hasta el 31 de octubre del 2012 y deberá ejercer las atribuciones aquí señaladas.

Lo señalado en el artículo 8, párrafo 1, fracción I, inciso a) entrará en vigor hasta el 1 de noviembre del 2012.

Atentamente
Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco a 27 de marzo de 2012.

LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI
Presidente

Dip. Gustavo Macías Zambrano
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PAN
Vocal

Dip. Raúl Vargas López
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD
Vocal

Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PVEM
Vocal

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN ONCE HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DEL EJEMPLAR QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 1577-LIX-12, APROBADO CON FECHA 23 DE JULIO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2012.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GUADALAJARA, JAL. MÉXICO

LIC. JOSÉ MANUEL CORREA CESEÑA
SECRETARIO GENERAL

**REGLAMENTO INTERNO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 23 DE JULIO DE 2012.

PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DE 2012 SECCIÓN V.

VIGENCIA: 24 DE JULIO DE 2012.